



**INICIATIVA DE REFORMA
DE LA LEY DE HACIENDA
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
Y LA LEY DE COORDINACIÓN
FISCAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Presente. -

LIC. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción II, y 93 fracción VI, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, someto a la consideración de esta H. Representación Popular la presente Iniciativa con carácter de Decreto, con el propósito de reformar y adicionar la **Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios**; lo anterior con base en la siguiente:

I. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ha sido notorio, en ejercicios anteriores, la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos, ha estado condicionada por la falta de liquidez, el déficit y los compromisos financieros heredados por administraciones estatales anteriores, así como por la situación social y económica del estado. Ante este panorama, subsiste la necesidad de tomar las medidas necesarias para lograr un entorno estable y funcional.

La estrategia administrativa, financiera y fiscal que plantea esta administración, tiene como propósito alcanzar la estabilidad de las finanzas públicas del Estado, incluye la eficiencia y aprovechamiento puntual e inmediato de los recursos con que se cuenta, a fin de fomentar el crecimiento y recuperación económica y evitar situaciones de falta de liquidez y déficit.

Derivado de ello, resulta de alta importancia actualizar nuestro marco jurídico fiscal para incrementar las fuentes de ingresos propios, considerando un mejor aprovechamiento de las potestades tributarias dispuestas, tanto en el aspecto local, como en el federal, aprovechando la concurrencia de facultades con la federación.

En este sentido, es de recordar que desde 1980, los estados del país, en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, establecieron un acuerdo para asignar a cada uno de los distintos niveles de gobierno, las fuentes tributarias disponibles, con el objetivo de armonizar el sistema tributario, mediante la aplicación del régimen fiscal federal en las entidades federativas y sus municipios, así como el establecimiento de un esquema de distribución de los recursos resultantes del referido régimen fiscal, sin embargo, lograr un verdadero federalismo que otorgue equidad a todas las entidades federativas en la distribución de la riqueza nacional, no se ha dado, ya que los cambios históricos en el sistema fiscal del país han propiciado la centralización de las facultades tributarias en la Federación.

Con la entrada en vigor de dicho Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a las entidades únicamente les quedaron algunas contribuciones y derechos, provocando la suspensión de diversos impuestos estatales. La renuncia de las entidades federativas al ejercicio de sus potestades tributarias implicó, por parte de la Federación, la compensación o resarcimiento de la recaudación que se estaba dejando de percibir.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Desde ese entonces, el problema que implica la escasez de recursos en las entidades federativas, ha planteado la necesidad de otorgarle un verdadero sentido federalista al sistema fiscal actual, no obstante este se encuentra limitado hacia dicho propósito, ya que el Fondo General de Participaciones y el Fondo Financiero Complementario de Participaciones están definidos por un porcentaje de la Recaudación Federal Participable (RFP), por ende, en un importe fijo a repartir, por lo que si una entidad recibe mayores recursos de cualquiera de estos fondos, otra u otras perderían ese mismo monto.

A partir de 1990 se introduce un nuevo mecanismo de distribución de participaciones, el Fondo General de Participaciones se distribuye en tres partes, el 45.17% de acuerdo a la población; otro 45.17 % de acuerdo a una fórmula determinada por la recaudación de impuestos asignables y el 9.66% en proporción inversa a la distribución realizada con las dos partes anteriores. Con la primera parte, se buscó introducir equidad al sistema, ya que era de suponerse que una entidad federativa con más habitantes requiere proporcionar una cantidad mayor de servicios, sin embargo, este criterio inhibe el esfuerzo recaudatorio de entidades federativas, además, queda claro que estos criterios no son indicadores del desarrollo de un estado, ni representan la recaudación real de impuestos aportada por la entidad federativa.

En diciembre de 2007, se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, modificando nuevamente la forma de distribuir el Fondo General de Participaciones, siendo ahora con base a lo distribuido en el 2007 y únicamente la recaudación adicional se determina con base a nuevas variables, como son el Producto Interno Bruto (PIB) por entidad federativa y la recaudación local, considerando como tal los impuestos y derechos.

Bajo esta premisa, el incremento de los ingresos propios mediante el establecimiento de nuevas fuentes de ingresos locales, así como el obtener un mayor aprovechamiento de las potestades tributarias dispuestas en diversos ordenamientos federales, sin que se transgredan las facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal; resulta congruente y necesario modificar la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua en virtud de ser este dispositivo fiscal, el medio donde se establecen los impuestos, derechos y demás fuentes de ingresos que contribuyen a financiar el gasto público del estado.

Por lo anterior, la presente iniciativa presenta un nuevo marco normativo en el que se incluye la creación de nuevos impuestos, en lo que respecta a los rubros siguientes:

I. Impuestos sobre los ingresos:

- a. Impuesto a las Erogaciones que se realicen en Juegos con Apuestas.

II. Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:

- a. Impuesto a las Demasías Caducas.
- b. Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas.

Aunado a lo anterior la iniciativa considera modificar el marco normativo correspondiente al Impuesto Adicional Universitario con el propósito de:

I. Establecer tasas diferenciadas:

- a. Tasa de 4% aplicable a impuestos ordinarios y derechos por el uso de carreteras de cuota estatales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- b. Tasa de 6% aplicable al resto de los derechos generados por los servicios que preste el estado.

II. Diversificar el destino de los recursos recaudados por esta contribución, en los términos y bajo las consideraciones que se expondrán más adelante.

Por otra parte, en cuanto al Impuesto sobre Nóminas, la iniciativa contempla un esquema en el que se establecen tasas de aplicación transitoria, durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023, cuyos detalles y pormenores se analizarán con posterioridad en la presente iniciativa.

Se considera que las propuestas planteadas cuentan con soporte y factibilidad jurídica en virtud de que se realiza considerando los principios de generalidad, legalidad, equidad, proporcionalidad y gasto público, establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se sustenta.

Impuesto a las Erogaciones que se realicen en Juegos con Apuestas.

El hecho de que la Federación pueda legislar exclusivamente sobre alguna materia en este caso en específico sobre juegos con apuestas, no significa que las entidades federativas no puedan establecer contribuciones sobre dicha materia, puesto que, una cosa es la regulación de la actividad y, otra muy distinta, la competencia tributaria sobre la misma, de lo cual, el Pleno de la SCJN ha resuelto que “la intención del Constituyente fue separar en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Poder Legislativo Federal, el general, consistente en la función legislativa, y el concreto, concerniente a la imposición de contribuciones, por lo que las materias contenidas en la fracción X del artículo 73 constitucional son de competencia concurrente entre la Federación y las entidades federativas.

Corroboran lo anterior los criterios que se informan en las siguientes:

Registro digital: 183268 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P. XV/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 33 Tipo: Aislada.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE.

Las fracciones X y XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, respectivamente, la facultad del Congreso de la Unión para legislar acerca de juegos con apuestas y sorteos, entre otras materias, así como para establecer contribuciones sobre ciertos rubros. Ahora bien, el empleo de los términos “legislar” y “establecer contribuciones”, permite inferir que la intención del Constituyente fue separar, en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Poder Legislativo Federal: el general, consistente en la función legislativa, y el concreto, concerniente a la imposición de contribuciones. Por tanto, si la mencionada fracción XXIX señala en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a juegos con apuestas y sorteos, es indudable que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente con la de las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas Locales. No es óbice para lo anterior lo dispuesto en el párrafo final de la fracción últimamente citada, en cuanto prevé la participación a las entidades federativas de las contribuciones especiales en los términos de la ley federal secundaria y la de aquellas a sus Municipios conforme a



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

su normatividad local, pues de ello no se sigue una prohibición a dichas entidades para legislar en determinadas materias, sino sólo al aspecto de las contribuciones especiales, lo que constituye una regla de carácter excepcional que tiene como finalidad que la Federación conceda alguna participación de aquellas contribuciones a los Estados que, por la materia aludida, son propias de la potestad federal.

Amparo en revisión 471/2001. (Tesis: P. XV/2003).

Registro digital: 205887 Instancia: Pleno Octava Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. VI/90 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 39 Tipo: Aislada.

LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS. LOS ARTÍCULOS 38 Y 40 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN EL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN.

Los artículos 38 y 40 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que establecen el impuesto sobre la organización de loterías, rifas, sorteos y concursos no violan el artículo 73 de la Constitución General de la República. Del análisis de la fracción X del citado artículo se infiere que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre juegos con apuestas y sorteos; pero, en cuanto a las contribuciones, la fracción XXIX del precepto constitucional antes citado, señala las materias en las que el mencionado órgano puede legislar de forma exclusiva, sin que se incluya la de juegos con apuestas y sorteos. Consecuentemente, la facultad para gravar la organización de ese tipo de eventos no se otorgó exclusivamente a la Federación, por lo que dicha facultad también la pueden ejercer las legislaturas locales.

Amparo en revisión 5982/86. (Tesis: P. VI/90).

Registro digital: 165861 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a. CCXXIV/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 275 Tipo: Aislada.

COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA TRIBUTARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE NO REDUNDANCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL, LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN DETERMINADA MATERIA NO CONLLEVA UNA POTESTAD TRIBUTARIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE CUALQUIER CUESTIÓN PROPIA DE LA MATERIA QUE SE REGULA.

Los tributos exclusivamente federales son los enumerados en la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto y conforme al principio de no redundancia en materia constitucional, se concluye que la facultad federal para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula. Es decir, el hecho de que exclusivamente la federación pueda legislar sobre alguna materia no significa que los Estados o el Distrito Federal no puedan ejercer sus atribuciones tributarias sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma de carácter federal.

Amparo en revisión 1160/2009. (Tesis 1a. CCXXIV/2009).



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Por lo anterior, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad general de legislar de manera exclusiva en materia de juegos con apuestas y sorteos, de conformidad con el artículo 73, fracción X de la Constitución Federal, emitió la Ley Federal de Juegos y Sorteos; y tanto la Federación como las entidades federativas de manera concurrente, han establecido contribuciones en esa materia.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto, es tendencia de la política fiscal en la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, evitar la doble tributación, también lo es, que la doble tributación no resulta inconstitucional por sí misma, puesto que no existe prohibición alguna en la Constitución, ya que, lo que la Carta Magna prohíbe en su artículo 31, fracción IV, entre otros supuestos, es que los tributos sean desproporcionados, que no estén establecidos por ley o que no se destinen para los gastos públicos; pero no que haya doble tributación.

Si bien la doble tributación no es inconstitucional, resulta ser una práctica no deseable, por lo que en aras de evitar en el mayor grado posible que un objeto sea gravado en más de una vez por distintos órdenes de gobierno, en México se ha implementado el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF).

Dicho sistema está regulado por la Ley de Coordinación Fiscal y en esencia consiste en que la Federación y los estados pueden firmar convenios de coordinación fiscal, en los que se comprometen a limitar sus potestades tributarias a favor de la Federación, a cambio de obtener una participación en los ingresos fiscales federales.

En la actualidad, las 32 entidades federativas se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por lo que se han comprometido a no gravar algunas materias tributarias a cambio de participar del total de los impuestos federales y los otros ingresos que señale la Ley de Coordinación Fiscal, mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

Ahora bien, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos se establecen los derechos y obligaciones, tanto de la Federación como de las entidades federativas; sin embargo, también en la Ley de Impuesto al Valor Agregado y Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, existen disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En ese sentido, en el Considerando Quinto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (1979) se establece que las entidades federativas se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política.

Luego entonces, de acuerdo con lo hasta aquí visto, si bien las entidades de manera concurrente con la Federación pueden establecer contribuciones en materia de juegos con apuestas y sorteos, por encontrarse adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, deben atender a las obligaciones derivadas de la coordinación fiscal, así como los compromisos que se tienen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respecto estas contribuciones.

El artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la fracción VII, nos refiere al compromiso de los estados de no establecer impuestos locales o municipales sobre “La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública”.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Es decir, de acuerdo con dicha fracción las entidades federativas encuentran una limitante para gravar juegos con apuestas y sorteos, siempre y cuando sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, como lo es por ejemplo la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, por lo que, en todos los demás casos, tienen la libertad de hacerlo.

Por otra parte, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en la fracción I del artículo 27, se establece la limitante a los estados para imponer contribuciones locales o municipales sobre los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.

No obstante lo anterior, en el último párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se establece una excepción a lo anterior, ya que señala que la prohibición a que se refiere dicho, no será aplicable respecto de los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas a las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de la Ley.

De lo anterior, se puede deducir que los juegos con apuestas y sorteos pueden ser gravados por los impuestos locales que se establezcan las entidades federativas, puesto que el último párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios abre esa posibilidad.

Derivado de los argumentos planteados, la iniciativa considera como sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen erogaciones para participar en juegos con apuestas, que se realicen u organicen dentro del territorio del estado, definiendo como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que se entreguen por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionadas con los juegos con apuestas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, así como las cargas y recargas adicionales que se realicen mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas, ya sea que dichas erogaciones se utilicen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto total de las erogaciones efectuadas para participar en juegos con apuestas, ya sean en efectivo, en especie o en cualquier otro medio y, el mismo se causará en el momento en que el sujeto obligado pague los montos o contraprestaciones que le permitan participar en los juegos con apuestas.

El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos con apuestas, deberá retener el impuesto al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, debiendo enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda su retención.

Los operadores de los establecimientos en los que se realicen juegos con apuestas, están obligados a expedir comprobantes por las retenciones realizadas, en la que conste expresamente y por separado el importe retenido; además serán responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos con apuestas; que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del impuesto, y los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este impuesto.

Impuesto a las Demasías Caducas.

Derivado de las condiciones financieras del estado, ha sido necesario realizar un análisis respecto de las posibilidades que tiene la administración tributaria para considerar el aprovechamiento de nuevas fuentes de ingresos que contribuyan al saneamiento de las finanzas públicas del estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

La sociedad espera soluciones ante los grandes problemas que la aquejan, y para ello, se requiere de mayores ingresos para que el estado pueda destinarlos a programas y proyectos que propicien desarrollo en nuestro estado.

En los últimos años las dificultades económicas por las que atraviesa una parte significativa de la ciudadanía, ha propiciado la aparición de establecimientos dedicados al empeño de bienes muebles. Es reconocido que las denominadas casas de empeño durante años han realizado una función de carácter social, prestando un servicio que permite a los ciudadanos capitalizarse de forma inmediata, cuando la necesidad así lo requiere, mediante el otorgamiento de préstamos prendarios.

Con el establecimiento del Impuesto a las Demasías Caducas, la iniciativa que se presenta a consideración, pretende establecer un nuevo marco normativo dentro de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, para efectos de que los establecimientos dedicados al empeño de bienes muebles y al otorgamiento de préstamos prendarios, contribuyan a solventar el gasto público del estado y con ello fortalecer la capacidad de la administración gubernamental para dar respuesta a las crecientes demandas sociales.

En este sentido, la propuesta contempla que estarán obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que, en el estado, realicen contratos u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria no reguladas por leyes y autoridades financieras, respecto de la enajenación de bienes dados en prenda que no sean recuperados por el deudor prendario; así mismo establece que el impuesto se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general.

La base gravable será el monto que resulte como diferencia entre el valor del avalúo que sirvió de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de enajenación del bien otorgado en garantía prendaria; a dicho monto se le aplicará una tasa del 20% a efectos de determinar el impuesto a pagar, el cual deberá enterarse a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate, mediante declaración mensual definitiva que presentarán los contribuyentes ante las oficinas autorizadas.

Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas.

La propuesta de Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas que se presenta a este H. Congreso, se basa en las siguientes consideraciones.

En México, el alcohol es considerado como una de las sustancias adictivas con los mayores niveles de aceptación social, lo que ha ocasionado que, en hombres y mujeres, la edad de inicio en su consumo sea cada vez más temprana, implicando que un mayor número de menores de edad tengan acceso al consumo y abuso del alcohol.

Edad de inicio del consumo de alcohol.

| Sexo | 2011 | | | 2016 | | |
|---------|----------------------|-------------------|-------------------|----------------------|-------------------|-------------------|
| | 17 años o menos % | 18 a 25 años % | 26 a 65 años % | 17 años o menos % | 18 a 25 años % | 26 a 65 años % |
| Hombres | 64.9 | 33.0 | 2.1 | 61.5 | 36.5 | 2.0 |
| Mujeres | 43.3 | 46.1 | 10.6 | 43.1 | 47.1 | 9.8 |
| Total | 55.2 | 38.9 | 5.9 | 53.1 | 41.3 | 5.6 |

Fuente: Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Por patrón de consumo, el consumo excesivo en el último mes, incrementó entre 2011 y 2016, al pasar de 12.3% a 19.8%; en el caso de los hombres aumentó de 20.9% a 29.9% y en las mujeres de 4.1% a 10.3%. En cuanto al consumo diario y consuetudinario, estos se incrementaron, al pasar de 0.8% a 2.9% y de 5.4% a 8.5% en la población total.

Tendencias del consumo de alcohol. Población de 12 a 65 años

| Total | 2011 | | 2016 | |
|-----------------------------|------|---------------|--------|---------------|
| | % | IC 95% | % | IC 95% |
| Alguna vez | 71.3 | 70.071-72.609 | 71.0 | 70.287-71.737 |
| Último año | 51.4 | 50.017-52.731 | 49.1** | 48.208-49.903 |
| Último mes | 31.6 | 30.355-32.799 | 35.9* | 35.044-36.714 |
| Consumo excesivo último año | 28.0 | 26.809-29.106 | 33.6* | 32.803-34.458 |
| Consumo excesivo último mes | 12.3 | 11.346-13.160 | 19.8* | 19.029-20.476 |
| Consumo diario | 0.8 | 0.590-0.964 | 2.9* | 2.665-3.173 |
| Consuetudinarios | 5.4 | 4.806-5.956 | 8.5* | 7.974-8.968 |
| Hombres | | | | |
| Alguna vez | 80.6 | 79.286-81.990 | 80.1 | 79.137-80.984 |
| Último año | 62.7 | 60.836-64.538 | 59.8 | 58.567-61.042 |
| Último mes | 44.3 | 42.445-46.094 | 48.1* | 46.859-49.411 |
| Consumo excesivo último año | 41.3 | 39.474-43.067 | 45.5* | 44.230-46.763 |
| Consumo excesivo último mes | 20.9 | 19.425-22.464 | 29.9* | 28.716-31.062 |
| Consumo diario | 1.4 | 1.055-1.792 | 4.5* | 4.057-4.989 |
| Consuetudinarios | 9.6 | 8.539-10.694 | 13.8* | 12.857-14.659 |
| Mujeres | | | | |
| Alguna vez | 62.6 | 60.804-64.458 | 62.6 | 61.564-63.564 |
| Último año | 40.8 | 38.959-42.598 | 39.0 | 38.023-40.017 |
| Último mes | 19.7 | 18.378-20.999 | 24.4* | 23.521-25.351 |
| Consumo excesivo último año | 15.5 | 14.242-16.735 | 22.6* | 21.660-23.444 |
| Consumo excesivo último mes | 4.1 | 3.423-4.802 | 10.3* | 9.589-10.986 |
| Consumo diario | 0.2 | 0.057-0.287 | 1.4* | 1.210-1.634 |
| Consuetudinarios | 1.4 | 1.066-1.762 | 3.5* | 3.176-3.893 |

Fuente: Encuesta Nacional de Adicciones 2011 y Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017.

*Incremento significativo.

**Decremento significativo.

A raíz del consumo excesivo el alcoholismo representa el 11.3% de la carga total de enfermedades, el 49% de los suicidios, el 38% de los homicidios en el país son cometidos por estar bajo los efectos del alcohol, particularmente, entre jóvenes de 15 y 25 años de edad, los accidentes ocupan la primera causa de mortalidad. En el aspecto social provoca accidentes viales, actos violentos y es responsable en alto grado del maltrato y deterioro del ambiente familiar, además de ausentismo laboral, entre otras repercusiones. Según un estudio, los principales problemas de salud que causa la enfermedad del alcoholismo son la gastritis, esofagitis, daño renal y en casos extremos cirrosis hepática y pancreatitis.

Por otra parte, se calcula que una proporción significativa de consumidores requiere y requerirá tratamientos, y una mayor, necesitará educación para aprender a moderar su consumo, en programas de tratamiento que incluyen atención psicológica, medicina general y psiquiatría. Para quienes logran la abstinencia necesitarán diferentes programas enfocados a prevenir recaídas y mejorar su calidad de vida, incluyendo psicoterapia individual, grupal, de pareja y familia.

Ante este panorama, el estado requiere de llevar a cabo políticas públicas que le permitan enfrentar este problema de salud. Reducir el consumo nocivo del alcohol mediante medidas normativas eficaces y la infraestructura necesaria para aplicarlas no es solo una cuestión de salud pública, por lo que son cada vez más los formuladores de políticas sanitarias que generan estrategias eficaces para resolver los problemas causados por el consumo nocivo del alcohol.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

La estrategia del Estado va enfocada a reducir el consumo nocivo del alcohol, a colaborar para reducir sus consecuencias sanitarias y sociales y lograr que nuestras comunidades sean lugares más sanos, más seguros y agradables para vivir, trabajar y disfrutar de nuestro tiempo libre, para materializarlo, se requiere de recursos financieros.

Lo expuesto muestra la necesidad de crear un nuevo impuesto encaminado a combatir en lo posible el alcoholismo, el Estado tienen la posibilidad de combatir el problema mediante la inclusión de este nuevo impuesto en la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, se encuentra facultado para establecerlo respecto de la venta o consumo final de bebidas alcohólicas distintas a la cerveza, sin que ello violente la Constitución Federal ni el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El artículo 73 fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los gravámenes exclusivos para la Federación, dentro de los cuales no se incluyen bebidas con contenido alcohólico, salvo la producción y el consumo de cerveza, la cual está reservada para ser legislada por el Congreso de la Unión.

Por otra parte, en el Artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sin que se considere un incumplimiento del convenio, ni a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentren reservados a la federación, y que dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumpla con los siguiente requisitos:

1. No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.
2. La tasa única aplicable sea de 4.5% sobre el precio de enajenación.
3. La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.
4. El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.
5. No se traslade el impuesto en forma expresa y por separado.
6. El impuesto se incluya en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.
7. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.
8. El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.

En el caso particular propuesto, el impuesto entraría en vigor el 1° de enero de 2023, se aplicaría a la venta final de bebidas alcohólicas realizadas en el estado, con excepción de la cerveza, a una tasa del 4.5% sobre el precio de venta antes de aplicar el IEPS y el IVA, sería incluido en el precio de venta, se causaría sobre el consumo efectivamente pagado y se pagaría en forma mensual, dentro de los 15 días del mes siguiente al de su causación.

Impuesto Adicional Universitario:

El análisis respecto de las posibilidades que tiene la administración tributaria para considerar el aprovechamiento de nuevas fuentes de ingresos que contribuyan al saneamiento de las finanzas públicas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

del estado, también incluye el aprovechamiento y potencialización de los recursos que derivan de las fuentes de ingresos ya existentes, como es el caso del Impuesto Adicional Universitario.

Con este fin, la iniciativa considera modificar el marco normativo correspondiente a dicho impuesto, por lo que se contempla integrar en el en el primer párrafo del Artículo 79 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, referencias a otras disposiciones fiscales en las que se establecen derechos por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, así como por la prestación de servicios públicos a cargo de las diversas dependencias del Gobierno del Estado, tales como la nueva Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, y en su caso, el Acuerdo por el que se establecen las cuotas por el uso de carreteras del Estado.

Así mismo se plantea modificar el Artículo 82 de la Ley con el objetivo de obtener recursos adicionales mediante el establecimiento de un esquema de tasas diferenciadas aplicables según se trate del pago de impuestos ordinarios o derechos. En este sentido dicho esquema plantea establecer una tasa del 4%, aplicable tratándose de impuestos ordinarios y derechos por el uso de carreteras de cuota estatales y, una tasa del 6%, aplicable tratándose del resto de derechos.

Además, con la reforma al referido Artículo 82, se propone a esta H. Legislatura, redefinir el destino de los ingresos recaudados por esta contribución, considerando al efecto lo siguiente:

- I. Que los ingresos que se obtengan por la aplicación de la tasa del 4% a impuestos ordinarios, así como la recaudación equivalente a 4 puntos porcentuales de la tasa del 6% sobre el resto de los derechos, se destinen en partes iguales, como aportación estatal respecto a los convenios federales de apoyo económico a la operación, que suscriban la Universidad Autónoma de Chihuahua y la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, previendo que, en el caso de que dichos convenios no sean suscritos, los ingresos recaudados sigan siendo destinados, en igual proporción, al sostenimiento de dichas universidades.
- II. Que el ingreso equivalente a los 2 puntos porcentuales restantes de la tasa del 6% aplicable sobre el resto derechos, así como el ingreso obtenido por la aplicación de la tasa del 4% a derechos por el uso de carreteras de cuota estatales, se destinen como aportación estatal respecto a los convenios federales de apoyo económico a la operación, que firmen otras universidades públicas estatales y al financiamiento de programas estatales de fomento educativo.

Como se puede observar de lo anterior, la diversificación de recursos propuesta tiene como propósito atender el tema educativo universitario, medular para el desarrollo de la sociedad, generando recursos adicionales que serán aportados para apoyar a otras universidades públicas estatales, así como a programas estatales de fomento educativo, sin afectar los recursos que actualmente se destinan a la Universidad Autónoma de Chihuahua y a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Impuesto sobre Nóminas:

Con la finalidad de fortalecer las finanzas estatales, a efectos de atender las necesidades colectivas y, que el Estado pueda destinar recursos adicionales a dicho propósito, la iniciativa, al igual que en el caso del Impuesto Adicional Universitario, también plantea el aprovechamiento de las fuentes de ingresos ya existentes, siendo en este caso en la particular, la correspondiente al Impuesto sobre Nóminas, el cual durante años se ha constituido como una de las principales fuentes de ingresos propios, gracias al esfuerzo de los ciudadanos contribuyentes del mismo.

La presente administración, como parte de la estrategia definida para hacerle frente al problema de la falta de liquidez, requerirá del apoyo de los contribuyentes del impuesto sobre nóminas, para que en conjunto con las medidas administrativas y financieras que serán emprendidas, se logre el objetivo de que a corto plazo se consigan el equilibrio presupuestal y unas finanzas públicas estatales sanas y fortalecidas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Derivado de las circunstancias previamente referidas la iniciativa contempla un esquema transitorio en el que se establecen tasas para dicho impuesto, que serán aplicables durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

TABLA

| TASA DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS APLICABLE | EJERCICIO FISCAL AL QUE APLICA |
|--|---------------------------------------|
| 4% | 2022 |
| 3.5% | 2023 |

Así mismo el esquema transitorio que se propone, considera que en dichos ejercicios fiscales, el esfuerzo adicional que se solicita a los contribuyentes esté limitado únicamente al impuesto sobre nóminas, y que con ello no se le genere a los mismos carga fiscales adicionales, por lo que en este sentido, las contribuciones extraordinarias a que se refieren los Decretos 266-94-XI-P.E y 842/2012 VI P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del 30 de abril de 1994 y del 22 de septiembre de 2012, respectivamente, deberán ser determinados, declarados y pagados tomando como base de los mismos, el impuesto sobre nóminas causado, determinado considerando la tasa del 3% que establecida el artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, en lugar de las establecidas en el esquema transitorio propuesto.

En cuanto a los ingresos adicionales que se recauden con motivo de la aplicación de las tasas transitorias establecidas, se establece que estos se destinarán a cubrir necesidades presupuestales en materia de salud, educación, seguridad pública, así como de la Fiscalía General del Estado y saneamiento financiero, de acuerdo con lo que se establezca y apruebe en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua, correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

II. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que en materia de coordinación fiscal, los recursos federales que se transfieren a las entidades federativas y sus municipios, con el propósito de nivelar su aportación a la economía nacional, se reparten con base en la aplicación de fórmulas de distribución que toman en cuenta distintas variables, la iniciativa que se presenta considera necesario adicionar dos párrafos al artículo 34 de la ley, con el propósito de establecer las medidas a seguir en los supuestos en que las cantidades entregadas a los municipios bajo el esquema de compensación de participaciones referenciadas a la Recaudación Federal Participable, sean superiores a la determinación anual que realice e informe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De presentarse dicho supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento, los municipios tendrían que realizar el reintegro de recursos excedentes, según corresponda.

Derivado de lo anterior, la iniciativa contempla que los municipios suscribirán y remitirán a la Secretaría, una carta de aceptación respecto del ajuste de las diferencias que en su caso resulten del Fondo de Estabilidad de Ingresos de las Entidades Federativas, la cual deberá incluir la autorización de los municipios para que la Secretaría, con fundamento en el artículo 9º, de la Ley de Coordinación Fiscal, afecte sus participaciones como fuente de pago de dichas diferencias.

Por otro lado, el artículo 38 de la ley, en su tercer párrafo, establece que los recursos del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal que se distribuye entre los municipios, tendrán como destino específico programas y proyectos municipales que generen beneficios socioeconómicos netos para el



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

desarrollo municipal, y sin perjuicio de las competencias de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, su destino y aplicación será revisado, controlado y evaluado por la Secretaría.

Por lo que respecta a la función de revisar, controlar y evaluar el destino y aplicación de dichos recursos, que se establece a la Secretaría de Hacienda del Estado, la propuesta de reforma que se pone a su consideración, contempla modificar dicho párrafo a efectos de que la revisión y evaluación del destino de los recursos del referido fondo, por ser un órgano especializado en dicho propósito, así como para evitar la duplicidad de funciones, sea realizada únicamente por la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, y que dicho ente, dé a conocer el resultado del ejercicio de esta función a la Secretaría de Hacienda estatal.

Por las razones expuestas en los apartados I y II de la presente y con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Ejecutivo Estatal a mi cargo somete a la consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Se adiciona:** una Sección V, al Capítulo I, Título Segundo; los artículos 31-1, 31-2, 31-3, 31-4, 31-5, 31-6; las Secciones IV y V, al Capítulo III, Título Segundo; los artículos 71-1, 71-2, 71-3, 71-4, 71-5, 71-6, 71-7, 71-8, 71-9, 71-10, 71-11, 71-12, 71-13, 71-14, 71-15, 71-16; al artículo 82, un segundo y tercer párrafos. **Se reforma:** los artículos 79 y 82, primer párrafo; de la **Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua**, para quedar redactado de la siguiente manera:

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN V IMPUESTO A LAS EROGACIONES QUE SE REALICEN EN JUEGOS CON APUESTAS

SUJETO Y OBJETO

ARTÍCULO 31-1. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen erogaciones para participar en juegos con apuestas que se realicen u organicen dentro del territorio del Estado.

BASE

ARTÍCULO 31-2. Se consideran erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que se entreguen por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionadas con los juegos con apuestas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, así como las cargas y recargas adicionales que se realicen mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas, ya sea que dichas erogaciones se utilicen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

TASA

ARTÍCULO 31-3. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto total de las erogaciones efectuadas para participar en juegos con apuestas, ya sean en efectivo, en especie o en cualquier otro medio.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Cuando el pago se realice en especie o por cualquier otro medio, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional, tomando en consideración el valor de facturación o adjudicación, el de avalúo comercial o, en su caso, el valor que amparen dichos medios.

CAUSACIÓN

ARTÍCULO 31-4. El impuesto se causará en el momento en que el sujeto obligado pague los montos o contraprestaciones que le permitan participar en los juegos con apuestas.

RETENCIÓN

ARTÍCULO 31-5. El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos con apuestas, deberá retener el impuesto al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, debiendo enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda su retención.

Los operadores de los establecimientos en los que se realicen juegos con apuestas, están obligados a expedir comprobantes por las retenciones realizadas, en la que conste expresamente y por separado el importe retenido.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 31-6. Serán responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales siguientes:

- I. Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos con apuestas;
- II.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y
- III.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere esta sección.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN IV IMPUESTO A LAS DEMASÍAS CADUCAS

SUJETO Y OBJETO

ARTÍCULO 71-1. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el estado, realicen contratos u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria no reguladas por leyes y autoridades financieras, respecto de la enajenación de bienes dados en prenda que no sean recuperados por el deudor prendario. El impuesto se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general.

BASE GRAVABLE Y TASA

ARTÍCULO 71-2. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 20% a la diferencia que resulte entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria, el monto del préstamo, los intereses devengados y los gastos de almacenaje.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

El monto del avalúo es la valoración del bien mueble dado en prenda, consignado en la boleta o billete de empeño, contrato o cualquier otra denominación que se otorgue al documento en el que se formalice el préstamo otorgado.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por gastos de almacenaje a todas aquellas erogaciones que se realicen para mantener la prenda en el estado en que se recibió del deudor prendario.

PAGO

ARTÍCULO 71-3. El pago de este impuesto se efectuará a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate, mediante declaración mensual definitiva que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 71-4. Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

- I. Llevar y conservar los registros contables y administrativos de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables.
- II. Mantener en los establecimientos o sucursales en los cuales se realicen las operaciones o contrataciones materia de este impuesto, las boletas o billetes de empeño y contratos, o cualquier otro documento que sustenten tales operaciones o contrataciones y permitan la plena identificación del deudor prendario incluyendo su domicilio y número telefónico, así como exhibirlos cuando las autoridades competentes lo requieran.

SECCIÓN V

IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

OBJETO

ARTÍCULO 71-5. Es objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en territorio del estado, excepto cerveza. Se entiende que la venta se efectúa en territorio del estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de las bebidas.

Para efectos de este impuesto se consideran bebidas con contenido alcohólico aquellas definidas como tal en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

SUJETOS

ARTÍCULO 71-6. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que en el territorio del estado realicen la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, excepto cerveza.

BASE

ARTÍCULO 71-7. La base del impuesto es el precio percibido por la venta final sin incluir los impuestos al Valor Agregado y Especial sobre Producción y Servicios.

TASA

ARTÍCULO 71-8. La tasa del impuesto será del 4.5% sobre el ingreso percibido por la venta final de las bebidas objeto de este impuesto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

PAGO

ARTÍCULO 71-9. El impuesto se pagará a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración mensual definitiva que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas.

INCLUSIÓN EN EL PRECIO

ARTÍCULO 71-10. El impuesto deberá incluirse en el precio de venta final, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo en su caso precios oficiales, por lo que no se desglosará en el comprobante que al efecto se emita.

ACREDITAMIENTOS

ARTÍCULO 71-11. Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este capítulo.

REGISTRO DE VENTAS

ARTÍCULO 71-12. Los contribuyentes obligados al pago de este impuesto deberán llevar un registro mensual de las ventas finales que realicen, desglosando los montos de cada una de las operaciones y las cantidades que integran la base de este impuesto.

Quienes no cumplan con la obligación señalada en el párrafo anterior, serán responsables solidarios del impuesto que se dejare de pagar.

VENTA FINAL

ARTÍCULO 71-13. Para los efectos de este impuesto también se considerará venta final el faltante de inventario o el consumo propio.

CAUSACIÓN

ARTÍCULO 71-14. El impuesto se causará en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 71-15. Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en esta sección y en las demás disposiciones fiscales, tienen las siguientes:

I. Llevar contabilidad de conformidad con las leyes fiscales.

II. Presentar las declaraciones relativas al impuesto. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará una declaración concentrando todos los establecimientos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

III. Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas.

TÍTULO TERCERO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO ADICIONAL UNIVERSITARIO

OBJETO

ARTÍCULO 79. Es objeto de este impuesto, los montos que resulten a pagar por concepto de impuestos ordinarios y derechos a que se refieren esta Ley, la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, y en su caso, el Acuerdo por el que se establecen las cuotas por el uso de carreteras del Estado.

TASA Y DESTINO

ARTÍCULO 82. A la base a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, se le aplicará la tasa del 4%, tratándose de impuestos ordinarios y derechos por el uso de carreteras de cuota estatales y, la tasa del 6%, tratándose del resto de derechos, el importe que se obtenga será el impuesto a pagar.

Los ingresos que se obtengan por la aplicación de la tasa del 4% sobre impuestos ordinarios, así como la recaudación equivalente a 4 puntos porcentuales de la tasa del 6% sobre derechos, se destinarán por partes iguales, como aportación estatal respecto a los convenios federales que firmen la Universidad Autónoma de Chihuahua y la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. En caso de que dichos convenios no sean suscritos, los ingresos recaudados se destinarán, en igual proporción, al sostenimiento de dichas universidades.

El ingreso equivalente a los 2 puntos porcentuales restantes de la tasa del 6% a derechos, así como el ingreso obtenido por la aplicación de la tasa del 4% a derechos por el uso de carreteras de cuota estatales, se destinarán como aportación estatal respecto a los convenios federales que firmen otras universidades públicas estatales y al financiamiento de programas estatales de fomento educativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Se adiciona:** al artículo 34, un cuarto y quinto párrafos; **Se reforma:** el párrafo tercero, del artículo 38; de la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios**; quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34....

.....
.....

En el supuesto de que las cantidades entregadas a los municipios mediante dichas compensaciones, sean superiores a la determinación anual de la disminución de las Participaciones vinculadas con la Recaudación Federal Participable, que a su efecto realice e informe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los municipios deberán realizar el reintegro de recursos que correspondan.

Para llevar a cabo el reintegro indicado en el párrafo anterior, los municipios suscribirán y remitirán a la Secretaría, una carta de aceptación respecto del ajuste de las diferencias que en su caso resulten, la que incluirá la autorización para que la Secretaría, con fundamento en el artículo 9°, de la Ley de Coordinación Fiscal, afecte sus participaciones como fuente de pago de dichas diferencias.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 38.

.....

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal que se distribuyan entre los municipios, tendrán como destino específico, programas y proyectos municipales que generen beneficios socioeconómicos netos para el desarrollo municipal, y su destino y aplicación será revisado y evaluado por la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, la cual deberá informar a la Secretaría, los resultados obtenidos respecto del ejercicio de esta función.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE HACIENDA
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veintidós, con excepción de lo dispuesto en la Sección V, del Capítulo III, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, relativa al Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, la cual entrará en vigor el 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante los ejercicios fiscales de 2022 y 2023, en lugar de aplicar la tasa establecida en el artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, sobre el monto mensual de las erogaciones a que se refiere el artículo 74 de la citada ley, se aplicará la tasa que se señala en la siguiente tabla, de acuerdo con el ejercicio fiscal de que se trate.

TABLA

| TASA DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS APLICABLE | EJERCICIO FISCAL AL QUE APLICA |
|--|---------------------------------------|
| 4% | 2022 |
| 3.5% | 2023 |

Los ingresos adicionales que se recauden con motivo de la aplicación de las tasas señaladas en este artículo, respecto de los ingresos que se hubieran obtenido de haber aplicado la tasa del 3% establecida en el artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023, se destinarán a cubrir necesidades presupuestales en materia de salud, educación, seguridad pública, así como de la Fiscalía General del Estado y saneamiento financiero, de acuerdo con lo que se establezca y apruebe en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua, correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Las contribuciones extraordinarias a que se refieren los Decretos 266-94-XI-P.E. y 842/2012 VI P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del 30 de abril de 1994 y del 22 de septiembre de 2012, respectivamente, se determinarán tomando como base de los mismos, el impuesto sobre nóminas causado, determinado considerando la tasa del 3% establecida en el artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Las reformas y adiciones relativas a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios; iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.